

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONSULTA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No.
678-2019 RUG 2044-2019 DE JENNIFER PERDOMO
CHIGUASUQUE CONTRA HARVEY RICARDO
ZAMBRANO EBRATH.

RADICACIÓN: 368-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incidente de desacato a Medida de Protección fechado el catorce (14) de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección No. 678-2019 RUG 2044-2019.

ANTECEDENTES

- El día 12 de junio del año 2019, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, admitió y avocó la solicitud de medida de protección presentada por la señora JENNIFER PERDOMO CHIGUASUQUE, adoptando **medidas de protección provisional** en contra el señor HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH, ordenándole que cesara de manera inmediata todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la ya referida accionante, así mismo se le ordeno que no estuviera cerca de las victimas en un radio de por lo menos cien (100) metro de distancia, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a la presente medida se haría acreedor a la sanciones que contempla en Art 4 de la ley 575/2000, por ultimo fijó fecha para celebrar audiencia **el día 28 de junio de 2019**, Ordenando notificar dicha decisión a las partes, lo cual se cumplió en debida forma, el día 12 de junio de 2019 la psicóloga de la comisaría notificó de manera personal al accionado, y a la accionante se le notifico por aviso el día 25 de junio de 2019.

- El día 28 de junio de 2019, la comisaria se constituyó en audiencia pública, sin que las partes hubieran comparecido a dicha diligencia, tampoco obra excusa alguna que justifique la inasistencia, con base en la solicitud presentada por la accionante y la presunción establecida en el Art 9 de la ley 575/2000, la cual contempla que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, la comisaria decidió imponer **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** en favor de JENNIFER PERDOMO CHIGUASUQUE, conminando al accionado para que cesara de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza o acoso en contra de la accionante, también le ordenaron al accionado acudir a tratamiento terapéutico para el manejo adecuado de los conflictos familiares y pautas comunicacionales. Observa esta operadora judicial, que dicha acta no fue notificada en debida forma a las partes, si bien obra las actas para realizar las notificaciones las mismas no se encuentran diligencias, lo que hace presumir que no se entregaron.
- En auto de 20 de noviembre de 2020, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, admitió y avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección definitiva, señalando fecha de audiencia para **el día 10 de diciembre de 2020**, acta que se le notificó en debida forma a las partes, a la accionante de manera personal y al accionado por aviso según constancia de fecha 24 de noviembre de 2020.
- En audiencia de trámite celebrada el día 10 de diciembre de 2020, se hicieron presentes ambas partes, la accionante se ratificó en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección definitiva, por su parte el accionado no aceptó los hechos endilgados en su contra, la parte accionante aportó como pruebas el informe de valoración de riesgo realizada el 17 de noviembre de 2020, el informe de clínica forense de fecha 12 de noviembre de 2020 y epicrisis del hospital central de fecha 10 de noviembre de 2020. El accionado no aportó y tampoco solicitó pruebas. La comisaria de oficio ordenó entrevista de psicología al menor NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO, fijándola para el día 18 de diciembre de 2020, así mismo reprogramó la diligencia para continuarla el día 26 de enero de 2021, quedando de esta forma las partes notificadas en estrados.
- El día 18 de diciembre de 2020, se llevó a cabo entrevista psicología al menor NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO, de la cual se puede extraer el siguiente aparte: *“... yo tome la decisión de llamar a mi mamá, le pedí a mi mamá que me recogiera, por eso*

el cogió a mi mamá como a ahorcarla y me pegó a mi me dijo traicionero...”

- El día 26 de enero de 2021, la comisaria se constituyó en audiencia pública con la finalidad de continuar con el debido trámite, a dicha diligencia solo compareció la accionante junto con su apoderada, a la cual le reconocieron personería jurídica, en dicha oportunidad se dejó constancia que el día 10 de diciembre de 2020, se escucharon cargos y descargos, que se dio apertura a la etapa de pruebas, se puso en conocimiento el informe de psicología de la entrevista realizada al menor a la parte accionante, la comisaria decidió suspender la diligencia para llevarla a cabo el día 1 de marzo de 2021, quedando de esta forma la accionante notificada en estrado y al accionado se le notificó la nueva fecha de manera personal.
- El 01 de marzo de 2021 la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual asistieron las partes involucradas en la presente medida de protección, oportunidad en la cual la parte accionante, se ratificó en los hechos del 09 de noviembre de 2020, así como también se le corrió traslado de cada una de las pruebas obrantes dentro del plenario al accionado sobre el informe de valoración de riesgo de medicina legal de fecha 17 de noviembre de 2020, el accionado manifestó que con ella nunca ha sido grosero, que solo la sacó del inmueble sin agredirla, en cuanto al informe de clínica forense de fecha 12 de noviembre de 2020, manifestó que nunca la ha agredido ni física ni psicológicamente, en cuanto a la epicrisis del hospital de la policía nacional de fecha 10 de noviembre de 2020, manifestó que es mentira que nunca la ha agredido y por último en cuanto a la entrevista realizada al menor NEIDAN ZAMBRANO el día 18 de diciembre de 2021, manifestó que como padre es estricto, que su voz es fuerte pero que nunca lo ha agredido con una mala palabra, que la relación con su hijo es excelente, por último manifestó que le gustaría que entrevistaran a su nueva pareja y que además tenía un examen médico legal de fecha 11 de diciembre de 2020 y que tiene una medida de protección en contra de la acá accionante.

Como el accionado negó los cargos, la comisaria decidió suspender la diligencia a fin de realizar de manera oficiosa entrevista psicológica al menor NEIDAN ZAMBRANO, fijándola para el día 12 de abril de 2021, y fijó fecha para continuar la audiencia de manera separada ya que las partes no dejaron transcurrir la diligencia con normalidad, por lo cual los cito para el día 16 de abril de 2021 a las 8:30 AM y 11:30 AM. Las partes quedaron debidamente notificados en estrados.

- No obra dentro del plenario constancia que se haya realizado la entrevista psicológica el día 12 de abril de 2021.
- El día 16 de abril de 2021 siendo las 11:30 am, la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual solo compareció la accionante, por su parte el accionado presento excusas por su inasistencia ya que ese día tenía labores de patrullaje, la comisaria con el animo de proteger el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, y por no contar con elementos que permitieran tomar un decisión de fondo, decidió suspender la diligencia y ordeno practicar de oficio un estudio social en la vivienda de la señora JENNIFER PERDOMO CHIGUASUQUE, con la finalidad de determinar la ocurrencia de los hechos objeto de incidente de incumplimiento, por lo anterior fijo como nueva fecha para celebrar audiencia por separado para el día 12 de Mayo de 2021 a las 8:30 AM y 11:30 AM. La accionante quedo notificada en estrados, no obra acta de notificación al accionado.
- Obra dentro del plenario auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la comisaria de oficio realizó control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas en la presente medida de protección, realizando el siguiente análisis: el 20 de noviembre se dio inicio al tramite de primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, citó a las partes para celebrar audiencia el día 10 de diciembre de 2020 a la cual comparecieron las partes oportunidad en la cual se escucharon los cargos y descargos, se evacuo la etapa probatoria y se decreto de oficio entrevista psicológica al menor NEIDAN ZAMBRANO para el día 18 de diciembre de 2020, y fijo fecha para continuar la diligencia para el día 26 de enero de 2021.

El día 18 de diciembre de 2020 se realizó la entrevista al menor NEIDAN ZAMBRANO, el 26 de enero de 2021 compareció únicamente la accionante, la comisaria dejó constancia que ya obraba dentro del plenario el informe de la entrevista psicológica, procedió a señalar nueva fecha para seguir con la diligencia el día 1 de marzo de 2021, diligencia a la cual asistieron las partes y se les corrió traslado de las pruebas obrantes dentro del plenario, que en dicha diligencia se decretó nuevamente entrevista al menor NEIDAN ZAMBRANO para el día 12 de abril de 2021 y fijo fecha para continuar la audiencia el día 16 de abril de 2021, finalmente a esta diligencia solo compareció la accionante, por su parte el accionado presento excusas por su inasistencia, por lo cual la comisaria suspendió la diligencia y la reprogramo para el día 12 de mayo de 2021 y ordeno un estudio social del lugar de la residencia de la accionante JENNIFER PERDOMO.

La comisaria, realizó los siguientes reparos: “... se encuentra que la entrevista psicológica realizada al adolescente NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO ya fue practicada tal como se señala en precedencia y el informe de la misma junto con la entrevista reposa en el expediente, tanto así que en la audiencia del 1 de marzo de 2021, se corrió traslado de la misma junto con otras pruebas al incidentado, de lo cual se colige que es innecesario realizarla nuevamente (...) el despacho también encuentra que la prueba decretada de oficio, consistente en el estudio social completo al lugar de residencia de la denunciante, no va encaminada a determinar la ocurrencia o no del hecho denunciado por la incidentante ... por ende se advierte que tal prueba no es conducente, procediendo en consecuencia a prescindir de la misma (...) dando aplicación a lo previsto en el Art 132 del Código General del Proceso, se procede a adecuar el tramite incidental y en atención a que ya fueron escuchadas las partes en declaración y descargos y practicada la prueba decretada de oficio, consistente en la entrevista psicológica al adolescente NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO, se procede a declarar precluida la etapa probatoria, siendo entonces procedente continuar con la audiencia de tramite y proferir el fallo (...) como consecuencia se deja sin valor y efecto la decisión proferida el 16 de abril de 2021 y en su lugar dispone: señalar como fecha para continuar la audiencia el 30 de abril de 2021 a las 11:00 AM., Deja constancia esta operadora judicial que no obra dentro del plenario acta de notificación realizada a las partes.

- El día 30 de abril de 2021, no compareció ninguna de las partes, el accionado envió al correo electrónico de la comisaría incapacidad medico laboral otorgada del 29 al 30 de abril de 2021, por tal motivo fijo nueva fecha para el día 14 de mayo de 2021, lo que se notifico en debida forma a las partes mediante aviso, según constancias de fecha 11 de mayo de 2021.
- El día 14 de mayo de 2021, la comisaria se constituyo en audiencia de fallo dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a dicha diligencia solo compareció el accionado HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH, acompañado de la abogada DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY a quien se le reconoció personería jurídica. Como el accionado en la etapa de descargos negó los hechos, la comisaria con base en: la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2020, en audiencia de tramite la ratificación de los hechos aportando la denuncia presentada a la fiscalía general de la nación con radicado No. 110016000016202052311 de fecha 11 de noviembre, entrevista psicológica al menor NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO realizada el día 18 de diciembre de 2020 llevada acabo por el

equipo interdisciplinario de la comisaría, el dictamen de medicina legal No. UBSC-DRBO-09504-2020 realizado el día 12 de noviembre de 2020 y la epicrisis de la dirección de sanidad de la policía nacional de fecha 10 de noviembre de 2020; la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección definitiva, sancionando al incidentado con una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que, una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días hábiles, a favor de la Secretaria Distrital De Integración Social, en la Tesorería Distrital. El accionado fue notificado en estrados y la accionante de manera personal el día 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el

contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obra en el plenario los CARGOS rendidos por la incidentante, en los cuales manifestó: *“el día 09/11/2020 siendo las 12:30 PM estando en el lugar de residencia de mi excompañero, el niño ingreso dejo la puerta abierta yo ingrese al apartamento donde vive el papa de mis hijos estaba junto la actual compañera... yo le dije a Harvey que si por ella fue que me cambio que yo ya sabía de las infidelidades que andaba con esa señora a lo que él me dijo que me fuera, yo le dije que no me iba, volviéndome a decir en tono agresivo salgase o la saco, yo le dije sáqueme tomándome por el cuello me asfixio con la mano botándome al piso, le pedí que me soltara que me estaba ahogando, no me soltó me saco del apartamento cogiéndome del cuello...”*

Así mismo obra en el plenario los DESCARGOS rendidos por el incidentado, en los cuales manifestó: *“no acepto los cargos porque nunca la toque para nada ni física ni psicológicamente y mucho menos verbalmente PREGUNTA: tiene algo mas que agregar en la presente diligencia CONTESTO si en cuanto al examen estoy de acuerdo porque yo no la toque... no es cierto, ella ingreso al inmueble para agredir a mi pareja sentimental, en el cual ella en estado de enajenación mental transitoria, la reduje para sacarla de mi casa sin agredirla, estilo abrazo de oso, de las cuales ella en su euforia e ira porque no deje maltratar a mi pareja sentimental me ocasiono lesiones en el brazo izquierdo con arañones profundos por haberla sacado del bien inmueble..”*

Pasa este Despacho Judicial hacer una valoración de las pruebas obrantes dentro del plenario así:

1. Denuncia presentada a la Fiscalía General De La Nación con radicado No. 110016000016202052311, instaurada el día 12 de de noviembre de 2020, denuncia que contiene los mismos hechos relatados en la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva.

2. Dictamen de medicina legal No. UBSC-DRBO-09504-2020 realizado el día 12 de noviembre de 2020 y la Epicrisis de la dirección de sanidad de la policía nacional de fecha 10 de noviembre de 2020, ambas coinciden que al momento de realizar la valoración física a la señora JENNIFER PERDOMO, no existían huellas externas de lesión.

3. Informe de valoración de riesgo realizado por el Instituto Nacional De Medicina Legal, de fecha 17 de noviembre de 2020, en el cual en el

acápites de conclusiones establecieron que la señora JENNIFFER PERDOMO, se encuentra inmersa en un riesgo grave, lo anterior teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones tanto físicas como verbales denunciadas por la accionante.

4. Entrevista psicológica al menor NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO realizada el día 18 de diciembre de 2020 llevada a cabo por el equipo interdisciplinario de la comisaria, el cual preciso tiempo, modo y lugar de las agresiones ejercidas por su progenitor en contra de la progenitora de la cual se puede extraer: *“...pues cuando yo estaba viviendo con él me negaba la comida me decía que comiera poco, luego me decía que me fuera de la casa porque iba a traer amigos a comer, la última vez me pidió eso y yo le dije que no, luego el trajo una prima de él a vivir que por que eran desplazados, me saco de la cama y me paso una colchoneta y luego de eso como a la semana empezó a jugar cosquillas con la prima, yo les dije que me daban asco, como a las dos de la mañana escuche que la cama rechinaba escuche gemidos y que rechinaba la cama, yo era el que cocinaba y mi papa no me dedicaba tiempo, me putiaba me decía maría y me amenazaba que si me seguía portando mal me entregaba a mi mama y que daba lo que debía pagar por mi y me olvidara de él. Yo tome la decisión de llamar a mi mama le pedí a mi mama que me recogiera, por eso él cogió a mi mama como ahorcarla y me pego a mi me dijo traicionero...”*

Analizadas cada una de las anteriores pruebas, no cabe duda a esta operadora judicial, de que el señor HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora, JENNIFER PERDOMO CHIGUASUQUE, situación que se agrava aún más, teniendo en cuenta que el menor NEIDAN SAMID ZAMBRANO PERDOMO, hijo de ambas partes, presencié de forma directa los hechos, situación que quedo verificada en la entrevista que se le realizó el día 18 de diciembre de 2020, entrevista que genera alta credibilidad ya que según el informe rendido por la psicóloga de la comisaría, el menor se encontraba ubicado en tiempo modo y lugar, por lo cual resulta convincente para esta operadora judicial, ya que el menor presencié los hechos de forma personal y directa; por lo cual permite comprobar los hechos narrados por la incidentante, es decir que existe concordancia en los hechos ocurridos y narrados; al momento de percibir los hechos y de realizarse la entrevista ante el funcionario competente se encontraba hábil en sus aspectos físicos, morales e intelectuales, es decir no se encontraba bajo ninguna coacción o violencia, por lo tanto se tiene que la entrevista fue libre consciente y espontánea

Se les pone de presente a las partes la sentencia T-378/1995 M.P Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en dicha oportunidad se

ocupó de resaltar la singular gravedad que revisten las agresiones en el ámbito doméstico en presencia de los hijos señalando:

“La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia. De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos”. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado se tiene que, el accionado no desvirtuó los hechos endilgados en su contra, es de advertirle que durante la diligencia practicada el día 10 de Diciembre de 2020, contó con la posibilidad de desvirtuar los hechos denunciados por la accionante y se observa por parte de este Despacho Judicial, que llegada la etapa probatoria tampoco aportó, ni solicitó pruebas a sabiendas que el accionado tenía la carga de desvirtuar lo denunciado por la accionante. “... el artículo 167 del C.G.P. consagra la carga de la prueba a aquella parte que acciona con el fin de obtener la satisfacción de sus pretensiones, y a su vez quien es accionado está en la obligación de demostrar que los cargos formulados en su contra carecen de veracidad...” por tal motivo la prueba solicitada el día 01 de marzo de 2021 consistente en la solicitud de que se recibiera el testimonio de su actual pareja sentimental, es abiertamente extemporánea.

Se agrega a título informativo certificado de asistencia proferido por la Defensoría del Pueblo al curso virtual sobre Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes el día 28 de Junio de 2021; en cuanto a los descargos adicionales presentado por el accionado el día 06 de Agosto de 2021, se le informa que esta no es la etapa procesal oportuna para presentarlos, pues los mismo debieron haberse rendido durante la diligencia del 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección definitiva y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, contra HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH, mediante resolución proferida el catorce (14) de mayo de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de Bogotá D.C. en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 678-2019 RUG 2044-2019 instaurada por la señora JENNIFER PERDOMO CHIGUASUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** Devolver el expediente a la comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión a las partes, a quienes se les deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0157
HOY: 23 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA